

Dictamen Núm. 97/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de abril de 2024 -registrada de entrada el día 2 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al procedimiento de revisión de oficio del contrato para la redacción del proyecto de ejecución de obras del espacio público Bulevar San Julián de Los Prados/Santuyano.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo, en sesión celebrada el 26 de octubre de 2023, acuerda, a propuesta de la Sección de Contratación, “declarar la caducidad del procedimiento iniciado por acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 9 de febrero de 2023 por transcurso del plazo previsto legalmente para la resolución del mismo”.

Igualmente, acuerda “iniciar procedimiento de revisión de oficio por la causa prevista en artículo 47.1.c de la LPAC del contrato formalizado (...) en fecha 19 de febrero de 2018 para la redacción del proyecto de ejecución de

obras del espacio público Bulevar San Julián de Los Prados/Santuyano, incluyendo la cuantificación y liquidación (...) que corresponda por las prestaciones recibidas por la Administración y, en su caso, daños y perjuicios que se puedan derivar de la citada nulidad. A dicho procedimiento se incorporarán los actos y tramites cuyo contenido se mantiene igual de no haberse declarado dicha caducidad, a excepción del trámite de alegaciones, otorgándose nuevamente”.

El acuerdo se traslada a las entidades interesadas a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

2. Como antecedentes, obran en el expediente los siguientes documentos: a) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de enero de 2018, por el que se adjudica el contrato para la redacción del proyecto de ejecución de las obras del espacio público Bulevar de San Julián de los Prados/Santuyano a, en el precio de 413.223,14 € (IVA excluido), que se formaliza el 19 de febrero de 2018, y con un plazo de ejecución de tres meses. b) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15 de julio de 2021 por el que, a la vista de los informes del responsable del contrato, se dispone la resolución del contrato “por imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos pactados de conformidad con el artículo 223.g del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre”, así como la liquidación del mismo por importe de 300.016,65 euros, IVA excluido, y la cancelación de aval constituido como garantía por importe de 20.661,16 euros. c) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 7 de noviembre de 2022, por la que se declara la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 15 de julio de 2021 al considerar que no estamos “ante un supuesto de imposibilidad de ejecutar la prestación prevista en el art. 223.g) del TRLCSP, sino ante un vicio de los términos del contrato adjudicado, según expone con profusión de detalles el informe del Jefe del Servicio de Infraestructuras de 31 de mayo de 2021”. d) Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 9 de febrero de 2023, a la vista del informe-propuesta de la Sección de Contratación, de inicio del

procedimiento de revisión de oficio, por la causa prevista en el artículo 47.1.c de la LPAC, del contrato para la redacción del proyecto de ejecución de obras del espacio público Bulevar San Julián de Los Prados/Santuyano, incluyendo la cuantificación y liquidación que corresponda por las prestaciones recibidas por la Administración y, en su caso, daños y perjuicios que se puedan derivar de la citada nulidad.

3. Con fecha 7 de noviembre de 2023, la contratista presenta un escrito en el que manifiesta su conformidad con el inicio del procedimiento y solicita “la cuantificación y liquidación que corresponde (...) por las prestaciones recibidas por la Administración, así como los daños y perjuicios que se puedan derivar de la citada nulidad”. A tales efectos, proporciona varios cálculos y estima que los gastos soportados ascienden a “un total de cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos euros con treinta y ocho céntimos”. Solicita además la devolución del aval constituido en su día como garantía del contrato que nos ocupa, por importe de 20.661,16 €.

Adjunta una relación de facturas y nóminas relacionadas con la justificación de los gastos que expone, sin perjuicio de reiterar su “aceptación del alcance y valoración de los trabajos” por los técnicos de la Administración.

4. El día 20 de febrero de 2024 el responsable del contrato emite informe sobre las alegaciones formuladas. Revisada toda la documentación, considera que la propuesta de liquidación realizada por el Arquitecto de Planificación y Gestión Urbanística y primer Responsable del Contrato en su informe de 30 de enero de 2020, posteriormente ratificada por el Jefe del Servicio de Infraestructuras en informe de 31 de mayo de 2021, “sigue siendo válida y por tanto se propone su aprobación”.

En los citados informes se valoran las prestaciones recibidas por la Administración en la cantidad de 316.545,57 € en concepto de prestaciones efectivamente realizadas de conformidad con la normativa y susceptibles de aprovechamiento por la Administración, importe al que habría que descontar el

pago a cuenta por los honorarios profesionales efectuados en los términos de la disposición segunda del pliego de cláusulas administrativas del contrato, que ascendió a 16.528,92 euros (IVA excluido), resultando una cantidad final de 300.016,65 €.

5. El día 11 de marzo de 2024, el Responsable del contrato emite un nuevo informe sobre las alegaciones formuladas por la contratista y, “dado que son las mismas que las presentadas (...) el 10 de marzo de 2023 (...), se mantiene la propuesta hecha en el informe de fecha 20 de febrero de 2024, relativa a la liquidación del contrato”.

6. Con fecha 18 de marzo de 2024, la Adjunta al Jefe del Servicio de Interior y Jefa de la Sección de Contratación emite informe en el que propone “acordar la nulidad de pleno derecho del contrato formalizado (...) en fecha 19 de febrero de 2018 (que había sido adjudicado por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de enero de 2018), para la redacción del proyecto de ejecución de obras del espacio público Bulevar San Julián de Los Prados/Santuyano, por la causa prevista en el art 47.1.c) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común”.

Cuantifica el importe de las prestaciones recibidas por la Administración en la cantidad de 316.545,57 € (IVA excluido), “importe al que habrá de detrarse la cantidad de 16.528,92 € (IVA excluido) abonada en concepto de honorarios anticipados”, resultando una cuantía de 300.016,65 €, IVA excluido.

En cuanto al IVA señala que, “sin perjuicio de que la liquidación que se apruebe en el presente procedimiento deberá ser incrementada con el IVA correspondiente, no se procederá a su pago, al haber sido abonado el citado impuesto en la factura emitida por la UTE” que especifica y abonada por “esta Administración con fecha 25-08-2021 por el mismo hecho imponible, debiendo la contratista proceder a la regularización, compensación o cualquier otra operación que resultara procedente de acuerdo a la normativa propia del impuesto./ Una

vez regularizadas las prestaciones recíprocas que puedan proceder, autorizar la cancelación del aval constituido como garantía por importe de 20.661,16 €”.

7. El día 21 de marzo de 2024 emite informe la Letrada Consistorial (en sustitución de la Dirección Jurídica). En él reseña que, tal y como ha declarado la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, “debe entenderse que el contrato formalizado (...) incurre en causa de nulidad de pleno derecho señalada en el art. 32 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RD 3/2011), en relación con el art. 47.1.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Y ratifica el informe de la Sección de Contratación municipal en sus conclusiones.

8. A continuación, obra incorporado al expediente el informe emitido por la Intervención General el 25 de marzo de 2024, informando favorablemente la fiscalización del expediente y señalando que “existe crédito presupuestario adecuado y suficiente para atender las obligaciones económicas que se derivan del contrato”.

9. En idéntica fecha, a propuesta del Concejal de Gobierno de Interior, Relaciones Institucionales, Atención Ciudadana, Participación y Distritos, y vistos los informes de la Sección de Contratación, de la Dirección Jurídica y de la Intervención General, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo acuerda remitir el expediente al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, puntualizando que queda suspendido el plazo para resolver hasta que se reciba el dictamen solicitado, lo que se notifica a la interesada con indicación de que, “habiéndose iniciado el procedimiento de oficio mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de octubre de 2023, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de abril de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio del contrato para la redacción del proyecto de ejecución de obras del espacio público Bulevar San Julián de Los Prados/Santuyano objeto del expediente núm. del Ayuntamiento de Oviedo, adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), el Ayuntamiento de Oviedo se halla debidamente legitimado en cuanto autor de las actuaciones cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las "Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía

administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida Ley establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los límites señalados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En el presente caso se han observado los trámites esenciales del procedimiento, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha dado audiencia y vista del expediente a la mercantil interesada y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

Al procedimiento de revisión de oficio se ha incorporado el informe exigido a la Intervención Municipal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Respecto al preceptivo informe de Secretaría previsto en el artículo 3.3.d).3.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, obra en el expediente un informe de la Letrada Consistorial (en sustitución de la Directora General de la Asesoría Jurídica municipal), emitido al amparo y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1, letra i), del

Reglamento del Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Oviedo (aprobado por el Pleno en sesión celebrada el 5 de febrero de 2019), en relación con la disposición adicional tercera, apartado octavo, párrafo segundo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Sobre la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio de los actos de adjudicación de contratos del sector público, el artículo 41.3 de la LCSP, manteniendo el criterio establecido para la revisión de oficio de los actos de las entidades locales en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que “serán competentes para declarar la nulidad o lesividad de los actos a que se refieren los apartados anteriores el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública”. En el caso examinado, dado que se persigue la nulidad de un contrato adjudicado en un municipio de gran población, hemos de entender que el órgano competente para decidir la revisión de oficio es la Junta de Gobierno Local, por ser este el órgano al que corresponde la competencia para celebrarlo de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 4, de la LCSP, a cuyo tenor en “los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo”.

Finalmente, en cuanto al plazo máximo para resolver el procedimiento, con arreglo a lo previsto en el artículo 106.5 de la LPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. Incoado

el que analizamos por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 26 de octubre de 2023, a la fecha de emisión del presente dictamen dicho plazo no ha transcurrido aún puesto que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, la Junta de Gobierno Local decidió su suspensión con motivo de la solicitud del presente dictamen, lo que tuvo lugar el día 1 de abril de 2024. En todo caso, se recuerda a la Administración consultante que el cómputo de dicho plazo máximo se reanudará el día de la recepción del dictamen. Por otra parte, se advierte al respecto que el Tribunal Supremo ha resuelto que la fecha que debe considerarse para apreciar la eventual caducidad es aquella en que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento y no la de su notificación (Sentencia de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a).

QUINTA.- Entrando en el fondo del asunto, para la correcta valoración del supuesto que examinamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional, puesto que este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 47.1 de la LPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos de anulación distintos.

En el caso analizado, el Ayuntamiento de Oviedo inició un procedimiento de resolución contractual “por imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos pactados de conformidad con el artículo 223.g del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”, debido a las carencias, contradicciones e indefiniciones de los pliegos y demás documentos

contractuales, de acuerdo con los informes del responsable del contrato de 31 de mayo y 16 de junio de 2021.

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de 15 de julio de 2021, por el que se acordaba la resolución del contrato, fue anulado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo de 7 de noviembre de 2022 por “no encontrarnos ante un supuesto de imposibilidad de ejecutar la prestación prevista en el art. 223.g) del TRLCSP, sino ante un vicio de los términos del contrato adjudicado, según expone con profusión de detalles el informe del Jefe del Servicio de Infraestructuras de 31 de mayo de 2021”. En sus fundamentos jurídicos se pone de manifiesto que “el vicio está en el contrato”, e insiste en que “es dicha invalidez lo que cabalmente acontece en este caso, y no una imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos previstos en el art. 223.g) del TRLCSP, y buena prueba de ello, y de lo que era consciente la propia Administración, es que la decisión más extrema de resolución contractual únicamente puede acordarse cuando no es posible la modificación contractual en los términos previstos en el título V del libro I del TRLCSP, tal y como expresamente dispone el precepto citado, sin que por la demandada conste que se haya justificado debidamente la imposibilidad de llevar a cabo tal modificación”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo expuesto, así como los informes de la Sección de Contratación, la Asesoría Jurídica municipal afirma que, tal y como ha declarado la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 3 de Oviedo, esta contratación “incurre en causa de nulidad de pleno derecho señalada en el art. 32 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RD 3/2011), en relación con el art. 47.1.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Por lo que se refiere a esta causa de nulidad, procede señalar que la jurisprudencia viene reiterando que “la imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de procedimiento debe ser, por ello, de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad

del acto, que suele comportar anulabilidad (...); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste” (por todas, Sentencias de 3 de diciembre de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:6772- y 2 de febrero de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:333-, ambas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª).

En el referido informe del Jefe del Servicio de Infraestructuras de 31 de mayo de 2021 se detallan las causas de imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos pactados. En síntesis, dicho informe pone de manifiesto que “se considera que los pliegos y demás documentos contractuales, rectores tanto del inicial concurso de ideas como del posterior contrato de redacción del proyecto para la ejecución de las obras de renovación del espacio público Bulevar de San Julián de los Prados, incurren en diversas e importantes carencias, contradicciones e indefiniciones que, a la postre, conducen a frustrar el logro de la finalidad pretendida a la vez que dificultan, cuanto no imposibilitan, que la prestación del servicio de asistencia técnica se pudiera llevar a buen fin, en los términos que resultaron de la contratación formalizada”. Por otra parte, se indica que “la realidad de la propuesta y la posibilidad de llevarla a cabo pasaba necesariamente por el cumplimiento de los plazos establecidos en los propios pliegos para financiar parte de la actuación con fondos EDUSI, cuyas obras se habrían de ejecutar antes del final del año 2023. Sin embargo (...), los mismos pliegos que programaban dicha planificación contenían determinaciones de orden técnico y urbanístico que hacían la pretensión incompatible con dicha planificación”. Seguidamente, figuran en este informe una relación detallada de los defectos observados, tales como la exigua documentación requerida a los

concurrantes, que “nada se parece al contenido ‘mínimo’ de un anteproyecto, conforme se establece en el artículo 122 del Real Decreto 1098/2001”; la inviabilidad económica y técnica de la propuesta “al contemplar intervenciones en terrenos ajenos a la titularidad municipal, así como modificaciones de rasantes en la carretera del Rubín, con importantes afecciones al edificio de Seguridad Ciudadana”; problemas con los criterios de adjudicación y actuación del Jurado; contradicciones relativas a las determinaciones sobre el planeamiento urbanístico, e imposibilidad de cumplir las determinaciones técnicas previstas.

En consecuencia, la imposibilidad del contenido del contrato queda de manifiesto en mérito a unos vicios originarios que comportan la imposibilidad de cumplir la oferta presentada en el marco en que se formula, dadas las carencias que afectan a este, lo que implica la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra c) del artículo 47.1 de la LPAC, con independencia de que los pliegos no hayan sido previamente impugnados pues, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, “la imposibilidad de cumplimiento de la oferta debe determinar por sí sola la anulación de la adjudicación efectuada” (Resolución núm. 861/2019, de 25 de julio).

SEXTA.- Finalmente, en cuanto a los efectos de la declaración de nulidad, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 42 de la LCSP; regulación que constituye aquí el cauce legal específico para garantizar los derechos de quien hubiera prestado servicios a la Administración en unas condiciones como las examinadas. El artículo citado prescribe que la “declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.

En el informe del responsable del contrato de 20 de febrero de 2024 se propone la aprobación de la valoración y propuesta de liquidación realizada por el Arquitecto de Planificación y Gestión Urbanística y primer Responsable del Contrato en su informe de 30 de enero de 2020, posteriormente ratificada por el Jefe del Servicio de Infraestructuras en su informe de 31 de mayo de 2021. En los citados informes se detallan las prestaciones efectivamente realizadas de conformidad con la normativa y susceptibles de aprovechamiento por la Administración, lo que es ratificado por el responsable del contrato con fecha 11 de marzo de 2024 a la vista de las alegaciones presentadas por la contratista el 7 de noviembre de 2023, valorándose las prestaciones recibidas por la Administración en la cantidad de 316.545,57 euros. Así, en el citado informe del responsable del contrato se indica, respecto a los “trabajos de urbanización” (entendiendo éstos como el conjunto de prestaciones dirigidas a obtener la documentación técnica necesaria para acometer la ejecución material de renovación del bulevar), que “los documentos (de) que podría llegar a disponer la Administración municipal, en virtud de adecuación a la normativa y posibilidad de reutilización, se encuentran en una situación equiparable a lo que los colegios de arquitectos definen como proyecto básico y los colegios de ingenieros (...) como anteproyecto. Esto se traduce, siguiendo las referencias colegiales, en que la documentación recepcionable se encuentra un 30 % por debajo de las condiciones que requieren para considerarla como proyecto de ejecución./ A los efectos, si se valoraba en 295.000 euros en concepto de trabajos de urbanización la elaboración de documentos a nivel proyecto de ejecución, la cuantía de la contraprestación tendente a equilibrar la prestación realizada se estima en un 70 % de ésta; luego se proponen 206.500 euros”.

Por otra parte, indica que se dispone de un estudio geotécnico del ámbito “para el que se realizaron 2 sondeos con recuperación continua de testigo hasta una profundidad máxima de 10,30 metros y 9 catas con retroexcavadora. De conformidad con los valores medios de mercado se estima su valor en 15.000 euros”.

A la vista de la documentación disponible sobre el ámbito y trabajos cartográficos ya efectuados, cifra los mismos en 12.375 euros.

Finalmente señala que, de conformidad con el Servicio de Infraestructuras, "entre las obras de mejora, alguna de ellas sería aprovechable a efectos de los intereses municipales con ajustes de los proyectos presentados". En concreto, considera que puede resultar de interés municipal "disponer del proyecto de colector, cuya ejecución se hace necesaria y cuya definición se ha realizado en las obras de mejora y cuyo importe de ejecución material se cifra en 2.066.764,36 euros. Si se adoptan como reseña para el cálculo de honorarios las tradicionales tablas de referencia colegiales aplicadas sobre el actual escenario laboral, se podría adoptar la cifra de 82.670,57 euros, que viene a suponer el 4 % del presupuesto de ejecución de la obra a diseñar".

Consecuencia de todo ello, estima y propone una cifra de 316.545,57 euros en concepto de prestaciones efectivamente realizadas de conformidad con la normativa y susceptibles de aprovechamiento. Un importe al que habría que descontar el pago a cuenta por los honorarios profesionales efectuados en los términos de la disposición segunda del pliego de cláusulas administrativas del contrato, y que ascendió a 16.528,92 euros (IVA excluido), resultando una cantidad final de 300.016,65 euros.

Respecto al IVA, en el informe de la Sección de Contratación de 18 de marzo de 2024 se indica que, sin perjuicio de que la liquidación que se apruebe en el presente procedimiento deberá ser incrementada con el IVA correspondiente, no se procederá a su pago, al haber sido abonado el citado impuesto por el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 25 de agosto de 2021, por el mismo hecho imponible, "debiendo la contratista proceder a la regularización, compensación o cualquier otra operación que resultara procedente, de acuerdo a la normativa propia del impuesto".

Este Consejo carece de elementos para valorar con rigor la liquidación procedente, que ha de fundarse en una estimación puntual y justificada de los trabajos ejecutados mediante los oportunos informes técnicos. No obstante, se advierte que, anulada la adjudicación por vicios a los que es ajeno el contratista,

no procede en rigor ponderar si sus trabajos son o no "susceptibles de aprovechamiento por la Administración", sino su efectiva realización, salvo que se hubieren ejecutado al margen del contrato. Se repara en que la mercantil es ajena a las irregularidades que frustraron el cumplimiento del contrato, pero esa circunstancia no interfiere en la valoración de los trabajos ejecutados, que contó con la conformidad de la empresa en el anterior expediente resolutorio, reiterando ahora la mercantil su "aceptación del alcance y valoración de los trabajos". En su escrito de alegaciones, la propia adjudicataria funda la compensación debida en la doctrina del enriquecimiento injusto, lo que conduce de nuevo a valorar las prestaciones por su precio o valor de mercado (comprensivo del beneficio industrial), tal como trasluce de los informes técnicos en los que se sustenta la propuesta del Ayuntamiento. Así compensadas las prestaciones efectivas, no cabe un abono adicional que premie a la empresa -en uno u otro porcentaje- por los trabajos dejados de ejecutar, lo que vendría a contrariar la estricta aplicación de la misma regla del enriquecimiento sin causa invocada por la mercantil. Al lado del efecto restitutorio -que se traduce aquí en el abono del precio de los trabajos-, alude vagamente la contratista al resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, pero no concreta esa pretensión ni se aprecian daños derivados de una anulación en cuya virtud es acreedora por la misma cuantía en la que asumió la precedente extinción contractual por resolución. No procede el abono de un interés de demora, atendida la singularidad del supuesto (el pago tuvo lugar en su momento, no obstante la posterior devolución) y la doctrina jurisprudencial, que para los supuestos de anulación sitúa el día inicial para su cómputo en el siguiente al transcurso de los treinta días posteriores al momento de la convalidación del gasto (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1371-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

Por último, en cuanto al aval constituido como garantía por importe de 20.661,16 euros, procede su cancelación, una vez regularizadas las prestaciones recíprocas que procedan.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio el contrato para la redacción del proyecto de ejecución de obras del espacio público Bulevar San Julián de Los Prados/Santuyano, procediendo liquidar el contrato en los términos expuestos.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,